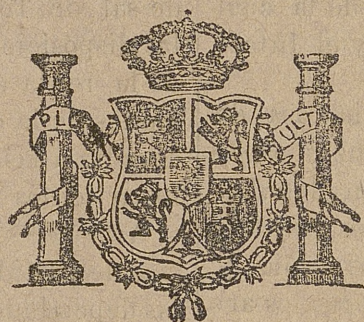


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 29 de Enero de 1886*).

## Seccion segunda.

## Ministerio de Hacienda.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

## ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 53. Las Secciones administrativas é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada dia, se redactará por la Intervencion de la Aduana un talon de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas, se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada dia, mediante talon de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los

fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo, pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 27 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administración de la Fábrica de sal de Torre Vieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedurías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordene la Intervención de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro, con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1855, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda, se presentarán con índice duplicado en que se hará constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor

de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolucion de dicha Autoridad en forma de expediente.

### CAPÍTULO III.

PERSONAL.—NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, DISTRIBUCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 64. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Propiedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del Interventor.

Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Direccion general de que dependa este ramo.

Art. 66. El Delegado de cada provincia es el Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias y los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos, segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remocion de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficia-

les de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remocion de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones se hará, segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos con sujecion á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de de 1885, en esta forma:

Los de todas las intervenciones por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. Mientras no se comprendan en presupuestos las plazas de Secretarios, Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones de Hacienda, los Delegados elegirán entre los empleados de las Administraciones é Intervencion de su respectiva provincia los que sean absolutamente indispensables para el servicio de la Delegacion, dando conocimiento de los que elijan al Ministro de Hacienda y al Interventor general del Estado en cuanto á cualquiera que utilicen de la planta de la Intervencion, y teniendo entendido que los Oficiales que destinen á Secretarios no podrán ser de categoría superior á la clase de terceros en las provincias de primera clase, á la de cuartos en las de segunda, y á la de quintos en las de tercera.

Cuando se comprendan en presupuestos, el nombramiento y remocion de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remocion de los Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las

asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpos especiales, serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Direccion ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remocion de personal que reciban los Delegados, se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, despues de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

(*Se continuará.*)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conforme á las propuestas eleva-

das por el Consejo de Instruccion pública, Academia de Ciencias morales y políticas y Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, y á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 15 de Mayo de 1884; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido acordar que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Derecho político y administrativo, vacante en la Universidad de Valladolid, lo constituyan los individuos siguientes: Presidente, el Consejero de Instruccion pública Marqués de Retortillo; y Vocales, el Conde de Casa Valencia, Académico de la de Ciencias morales y políticas; el Marqués de Sardeal, el Marqués de Olivart, D. Manuel de Campos y Oviedo y D. Benigno de Cafranga y de Pando, Catedráticos los más antiguos de Derecho político y administrativo en las Universidades de Sevilla y Madrid respectivamente, y D. José Nieto y Alvarez, Catedrático, en representacion del Claustro de Valladolid. Los opositores presentados dentro del plazo de la convocatoria, y que tienen aptitud legal para ser admitidos á los ejercicios, son: D. Benigno Martin, D. Luis Morote, D. Angel Rico, D. Teodoro Peña, D. Miguel Enrique Crespo, D. José María Rogelio Jove, D. Angel María Alvarez Taladriz, D. José de Liñán, D. Hilario Beato y D. Federico Briuela.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886.—*Montero Rios.*—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 24 de Enero de 1886.*)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á esa Direccion general por varios Registradores de la propiedad á consecuencia de los derechos que se les exigen en las Secretarías de las Audiencias por la tramitacion de los expedientes de nombramiento, licencia, fianza, y posesion y nombramiento de Registradores sustitutos:

Vistos los artículos 157, 181, 182, 197, 231, 269, 280, 356 y 357 de los Aranceles judiciales vigentes:

Considerando que ninguno de los artículos que se citan como fundamento legal para justificar la exaccion de derechos á los Registradores de la propiedad declara de un modo expreso que se devengan en los expedientes de nombramiento, constitucion y devolucion de fianza, posesion y licencia de los Registradores propietarios ó interinos, y en los que se instruyen para nombramiento de sustitutos:

Considerando que tales expedientes no pueden conceptuarse como negocios civiles sino como asuntos oficiales, por lo cual deben instruirse de oficio:

Considerando que en idéntico caso están los expedientes de concesion de licencias y prórrogas á los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, y sin embargo no se perciben por ellos derechos en las Secretarías de las Audiencias, segun se declaró por Real orden de 8 de Abril 1878;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido ordenar que los expedientes de nombramientos, constitucion y devolucion de fianzas, posesion y licencias de los Registradores propietarios ó interinos, y los que tengan por objeto el nombramiento de sustitutos se instruyan de oficio en los Juzgados de primera instancia y en las Audiencias, sin exaccion de derechos arancelarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886.—*Alonso Martinez*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 27 de Enero de 1886.)

## Seccion cuarta.

Núm. 455.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### CARRETERAS.

RELACION ADICIONAL de propietarios á quienes se ocupan fincas en término de

Palacios para la construccion de la carretera de Rioseco á Villamartin.

Excmo. Sr. Marqués de Prado, una tierra, Madrid.

D. Santiago Real, una id., Palacios.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, señalando el plazo de quince dias para que los dueños interesados presenten ante el Alcalde de Palacios las reclamaciones que crean oportunas contra la necesidad de la ocupacion como se previene en el art. 17 de la Ley de expropiacion forzosa.

Valladolid 28 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Federico Gás.

Núm. 209.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

El art. 5.º del Real decreto de 14 del actual, deja en suspenso la aplicacion del artículo 5.º de la Ley de 16 de Junio último, referente al modo de cubrirse la cuota correspondiente á vinos, aguardientes y licores, en los pueblos que acudiesen al reparto para hacer efectiva la cuota total de consumos.

En su virtud, los repartimientos aprobados provisionalmente por esta Administracion segun la Circular de la Direccion general de Impuestos de 21 de Julio último, con objeto de que pudiera procederse á la cobranza de los trimestres en los plazos marcados, deben considerarse como definitivamente aprobados, sin hacer la deduccion de la indicada cuota de vinos, aguardientes y licores, como esta Administracion prevenia.

Los Ayuntamientos que por una lamentable morosidad no han remitido hasta la fecha los repartimientos de sus respectivos cupos, á pesar de las medidas por la Administracion adoptadas, lo verificarán inmediatamente incluyendo en el total repartido la cantidad correspondiente á vinos, aguardientes y licores, por haber quedado en suspenso la aplicacion del art. 5.º de la Ley citada.

Si á pesar de haber desaparecido la dificultad con la cual tropezaban los Ayuntamientos para la realizacion del repartimiento vecinal, no se encuentra dicho servicio en esta Administracion dentro del término de quince dias, me veré en la precision de adoptar las medidas necesarias para conseguirlo, medidas que no pueden menos de ser penosas para las Corporaciones municipales.

Valladolid 26 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

NÚM. 206.

### Ilustre Ayuntamiento de Medina del Campo.

Por acuerdo de esta ilustre Corporacion se anuncia á pública subasta la ejecucion de las obras de reedificacion de Matadero público de esta villa. Su único remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el dia 27 del inmeniado mes de Febrero, de once á doce de su mañana, bajo el tipo, condiciones, proyecto, planos y modelos que estarán de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con sujecion al modelo que sigue.

Medina del Campo 26 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Sebastian D. Miranda.—El Secretario, Honorio Roman.

#### *Modelo de proposicion.*

Don F. de T., vecino de..... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento, con fecha 26 de Enero último, de las condiciones económicas que contienen, de las facultativas, planos, memoria y proyecto formados para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reedificacion de Matadero público de esta villa, se compromete á tomar á su cargo la referida reedificacion del mismo, con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de..... (en letra).

*(Fecha y firma de los proponentes.)*

NÚM. 208.

### Ayuntamiento constitucional de Portillo.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Portillo 24 de Enero de 1886.—El Alcalde, Lucio Guerra.—Baldomero Martinez, Secretario.

Con el propio objeto é igual término lo anuncian los ayuntamientos de

Arroyo.  
San Salvador.  
Zaratan.  
Villabañez.  
Pedrajas de San Estéban.  
Tordehumos.  
Adalia.  
Santervás.

## Seccion quinta.

### **Don Valentin Palencia Gutierrez, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta ciudad de Valladolid.**

Certifico: Que en el literal contesto del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Superior Tribunal, en los autos á que uno y otra se refieren, es como sigue:

*Sentencia* número ochenta y tres del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, en los autos seguidos por Francisco Ruibamba García, vecino de la Mota del Marqués, en representacion de su padre Santiago, su Procurador D. Alvaro Moyano, con Víctor Calvo Fernandez, su convecino, por sí y como cesionario de los herederos de María Menoyo Medrano, Juan y Pablo Calleja Ruiz y Manuel Ruiz Marcos, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Andrés Gutierrez Escudero, y con Matias Cea Diez, Donato y Pio Rodriguez Cea, Tomasa Baraja Diez, Josefa Baraja Diez, viuda, representada antes por su difunto marido D. Jerónimo de Lama, é Isidoro Melendez Velasco, como marido de Juliana Rodriguez Cea, y por su no comparecencia ante la Sala los Estrados del Tribunal, sobre que al primero se le declare con igual derecho que á los demás á los bienes que constituyen las capellanías fundadas en la Iglesia parroquial de San Martin de dicha villa, por Francisca y Antolina García, en mil seiscientos diez y ocho y mil seiscientos setenta y seis, condenándoles en su virtud, á que se le entreguen la parte que de los mismos le corresponda con los frutos ó rentas; y en cuyos autos se interpuso apelacion por Víctor Calvo Fernandez, de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, en veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, habiendo sido Ponente el Magistrado D. Angel María Vela, y por su jubilacion, el de

la misma Sala D. José María Patiño.—Vistos:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia al apelante Victor Calvo Fernandez, dicha sentencia, por la que se declara haber lugar á la demanda propuesta á nombre de D. Francisco Ruibamba: que tanto la capellanía fundada por doña Francisca como la de doña Antolina García, son colativas familiares, segun el codicilo de veinte de Octubre de mil seiscientos diez y ocho otorgado por la primera y el testamento de mil seiscientos setenta y seis de la segunda, y para la adjudicacion de sus bienes deben tenerse presentes las citadas Leyes del cuarenta y uno, cincuenta y seis y sesenta y siete; que el demandante ocupando el lugar y grado de su padre Santiago, ha justificado hallarse en igual grado de parentesco con las fundadoras; que D. Matias Cea y litis-socios y Mariana Menoyo, y por tanto tienen idénticos derechos á los bienes que se litigan; que don Víctor Calvo como heredero del último capellan D. Felipe García Ruiz, no puede obtener en representacion de su causante, el derecho que ésta tenia en los bienes dotales de las capellanías expresadas, porque aquel no es pariente de las fundadoras, y el D. Felipe no utilizó su derecho en forma legal; que el indicado D. Víctor, solo puede hacer valer el derecho adquirido de la adjudicataria Mariana Menoyo (y de los demás vendedores previa demostracion respecto de estos ante este Tribunal de que real y verdaderamente tienen ese derecho que han enagenado) reservando en su caso al comprador, reclamar de eviccion á los vendedores, y en su consecuencia condena á los demandados á que reconozcan el derecho concedido por este fallo al actor, condenando además al D. Victor como poseedor de los bienes litigiosos, á que entregue al demandante la parte y porcion de bienes y frutos ó rentas debidos producir por estos desde la vacante, ó sea desde mil ochocientos sesenta y cuatro, que le correspondan, previa tasacion y division que en debida forma realicen entre ellos, bien judicial ó extrajudicialmente, pero luego que cumplan la condicion de conmutar

ó redimir las cargas eclesiásticas ante el Diocesano, con arreglo al convenio-ley del sesenta y siete é instruccion del mismo, sin cuyo prévio requisito, claro es que no pueden hacer efectivo el derecho que tienen reconocido por Juez competente, todo sin hacer expresa condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á los Procuradores de las partes, y por la rebeldía de los demandados D. Matias Cea Diez, Tomasa Baraja Diez, Donato y Pio Rodriguez Cea, Jerónimo de Lama Diez, como marido de Josefa Baraja Diez, é Isidoro Melendez Velasco, como esposo de Juliana Rodriguez Cea, se hará en los Estrados del Tribunal, insertándose tambien en el *Boletín* de la provincia conforme al artículo setecientos sesenta y nueve, párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo de Montalvan.—Francisco de Zumárraga.—Jesus Ferreiro y Hermita.—José María Patiño.

Para que así conste y tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Valladolid á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Valentin Palencia.

**Don Antonio Medina y Carrascal, Licenciado en Derecho civil y canónico y en Administracion, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.**

Hago saber: Que á las once de la mañana del dia veinticuatro de Febrero próximo en la Sala de este Juzgado, tiene lugar la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su respectiva tasacion pericial, de los bienes embargados á D. Anastasio Rodriguez, vecino de Moral de la Paz, radicantes en el término y casco del mismo pueblo, los cuales con el precio que ha de servir de tipo á la subasta, hecha ya la rebaja del veinticinco por ciento, son los siguientes:

1.<sup>a</sup> La mitad de un herren al camino de Aguilar y prado de la Cubilla; linda al Oriente con partija de Alfonso Palencia, Mediodía luelga del regato de Cubilla, Poniente el prado y Norte camino de Aguilar; su valor para el tipo de la subasta trescientas setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro herren al sendero de Sanjuan, camino de Villabaruz; linda al Mediodía con sendero, por entre Poniente y Norte con el camino de Sanjuan y Oriente con cercado y herrenal de Cipriano Cantero, no consta la cabida y su valor trescientas setenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Y una casa en la calle Real, número quince, manzana octava; linda por la derecha con paneras de herederos de Antonio Rodriguez, izquierda y espalda con casa de Anastasio Rodriguez, ocupa una superficie de trescientas varas cuadradas, y su valor quinientas treinta y seis pesetas y veinticinco céntimos.

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, y que los títulos de propiedad de dichos bienes lo es una certificacion del Registro de este partido, la cual se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, previniendo á los licitadores que se conformarán con dicho título y que no tendrán derecho á exigir ninguno otro y además que para tomar parte en el remate necesitan consignar el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Rioseco Enero veinticinco de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Medina.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Angel Rodriguez Valdaliso.

## Seccion sexta.

La Comision de acreedores del finado don Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que se hallan reconocidos un dividendo de 1<sup>25</sup> por ciento, desde el dia 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo, por el Depositario pagador de deudas, en su domicilio, calle de Caldereros, número 7, desde las 4 á las 7 de la tarde, prévia presentacion del título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el art. 1.133 del Código de Comercio.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio, en forma, de la cesion ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son ab intestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si, siendo varios, se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el Sr Ortiz Vega.

Valladolid 15 de Enero de 1886.—El Depositario, Dámaso Márcos.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputacion.